

INFORME DE IMPACTO POR RAZÓN DE SEXO DEL ANTEPROYECTO DE  
LEY FORAL POR LA QUE SE MODIFICA LA LEY FORAL 9/2005, DE 6 DE  
JULIO, DEL TAXI

1. El informe por razón de sexo del anteproyecto de Ley Foral por la que se modifica la Ley Foral 9/2005, de 6 de julio, del Taxi, se elabora en virtud de lo dispuesto en el artículo 52 de la Ley Foral 14/2004, de 3 de diciembre, del Gobierno de Navarra y de su Presidente, y del Acuerdo del Gobierno de Navarra de 16 de mayo de 2011 en el que se fijan los contenidos y el procedimiento de elaboración del citado informe.

El objeto del presente informe es evaluar el impacto por razón de sexo del anteproyecto de Ley Foral por la que se modifica la Ley Foral 9/2005, de 6 de julio, del Taxi.

El informe se enviará al Instituto Navarro para la Igualdad, de conformidad con las instrucciones aprobadas por el Gobierno de Navarra, con el fin de que éste realice si fuera preciso las observaciones pertinentes y señale las modificaciones que deberán incluirse para adecuar el contenido de la norma a la legislación de igualdad vigente.

2. Los principales cambios que conlleva la modificación legal objeto del anteproyecto son los siguientes:

- Se incorpora la referencia a la zonificación comarcal para que en la planificación y ordenación del taxi sea tenida en cuenta la futura modificación del mapa local (artículo 9).

- Se amplía de 7 a 9 el número de plazas de los vehículos que con carácter general se adscriban a licencias de taxi (artículo 22).

- Se establece la prohibición de publicidad ilícita en los vehículos (artículo 25).

- Se reduce la antigüedad de los vehículos de 10 a 8 años, a excepción de los ecotaxis y eurotaxis (artículo 28).

- Se regula la renovación de los vehículos para su sustitución por vehículos más eficientes energéticamente (artículos 28 a 31).

- Se promueve la mejora de la información sobre la organización del servicio (artículo 39).

- Se eliminan trámites para una mayor eficacia en la coordinación municipal y se suprime el requisito de coherencia territorial para la creación o ampliación de un ATPC (artículo 48).

- Se establece un procedimiento transitorio para la ampliación del ATPC de la Comarca de Pamplona (Disposición Transitoria Sexta). Se establece un plazo de 3 meses para que cualquier municipio que actualmente forme parte de la Mancomunidad de la Comarca de Pamplona pueda solicitar su incorporación al ATPC. Si en los municipios que se incorporen existen licencias de taxi, éstas pasarán a ser intransmisibles y se extinguirán.

Por tanto, este proyecto de Ley Foral tiene como destinatarios finales a las personas que prestan el servicio del taxi y a las personas usuarias, hombres y mujeres, que se pueden ver afectadas por las medidas que introduce, por lo que es una norma pertinente al género.

3. Respecto al sector objeto de regulación, los datos correspondientes a las personas titulares de licencias de taxi en el año 2015 son los siguientes:

Mujeres	3%
Hombres	97%
Totales	436

No se dispone de datos desagregados por sexo respecto a las personas usuarias.

4. El marco normativo al que la norma debe dar respuesta en relación con esta cuestión es la Ley Orgánica 3/2007 de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres, en lo que se refiere al principio de transversalidad del principio de igualdad en las actuaciones de los poderes públicos y la Ley Foral 33/2002, de 28 de noviembre, de fomento de la igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres en el mismo sentido. También la Ley 34/1998, de 11 de noviembre, de publicidad.

A este respecto debe señalarse que el artículo 5.5 de la Ley Foral 9/2005, de 6 de julio, del Taxi, dispone que: *Los municipios o entidades competentes en materia de taxi adoptarán, en el procedimiento de otorgamiento de las licencias, actuaciones que favorezcan la incorporación de la mujer al sector del taxi.*

No obstante, este artículo no se modifica en el anteproyecto de ley foral objeto de este informe.

5. Dicho anteproyecto incluye en su artículo 25 relativo a la publicidad un apartado 4 en el que se dispone que: "Está expresamente prohibida la publicidad que se considere ilícita según la legislación general de publicidad".

El artículo 3 de dicha ley considera publicidad ilícita la publicidad que atente contra la dignidad de la persona o vulnere los valores y derechos



reconocidos en la Constitución, especialmente a los que se refieren sus artículos 14, 18 y 20, apartado 4.

Se entenderán incluidos en la previsión anterior los anuncios que presenten a las mujeres de forma vejatoria o discriminatoria, bien utilizando particular y directamente su cuerpo o partes del mismo como mero objeto desvinculado del producto que se pretende promocionar, bien su imagen asociada a comportamientos estereotipados que vulneren los fundamentos de nuestro ordenamiento coadyuvando a generar la violencia a que se refiere la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género.

Por ello, se considera que el impacto del proyecto de Ley Foral es positivo sobre la igualdad.

6. Finalmente se ha verificado el análisis del uso del lenguaje en la norma. A este respecto puede afirmarse que se ha intentado que el lenguaje sea acorde al principio de igualdad y se utilice de manera no excluyente si bien, al tratarse de una modificación parcial del articulado, para garantizar su uniformidad con el texto que no es objeto de modificación, se utilizan algunos términos como "titulares de las licencias de taxi" que tienen su origen en la redacción original.

Pamplona, 24 de mayo de 2018.

EL DIRECTOR DEL SERVICIO DE TRANSPORTES

A handwritten signature in blue ink, appearing to be 'Miguel Ángel Jiménez de Cisneros y Fonfría', written over the printed name.

Miguel Ángel Jiménez de Cisneros y Fonfría